

INDEMNIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN CASO DE EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA

OF. PGE No.: [10182](#) de 21-09-2020

CONSULTANTE: CORREOS DEL ECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO CENTRAL

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DESVINCULACION GRUPO VULNERABLE

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA:

"1.- En el caso de desvincular a un servidor/a y/o empleado/a del grupo vulnerable (discapacitado, sustituto de discapacidad, enfermo catastrófico, mujer embarazada, mujer en periodo de maternidad o lactancia) en el marco del Decreto de extinción, se debe cancelar el valor de indemnización establecido en el artículos (sic) 51 de la Ley de discapacidad (sic) y lo determinado en los artículos 35 y 193.1.2.3. (sic), de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar".

SEGUNDA CONSULTA:

"2.- En el caso de desvincular a un funcionario/a de Libre Remoción del grupo vulnerable (discapacitado, sustituto de discapacidad, enfermo catastrófico, mujer embarazada, mujer en periodo de maternidad o lactancia) en el marco del Decreto de extinción, se debe cancelar el valor de indemnización establecidos (sic) en el artículo 51 de la Ley de discapacidad (sic) y lo determinado en los artículos 35 y 193.1.2.3. (sic) de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar; tomando en cuenta además lo que indica el artículo 125 del Reglamento Interno de Gestión de Talento Humano".

TERCERA CONSULTA:

"3.-En caso de desvincular a un empleado o servidor (caso particular de CDE EP) que pertenece a la Directiva del Sindicato, en el marco del Decreto de extinción, se debe cancelar el valor de indemnización establecido en el artículo 187 del Código de Trabajo y lo determinado en los artículos (sic) 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, tomando en cuenta además los plazos sobre los cuales ejerce funciones la directa (sic) del sindicato".

CUARTA Y QUINTA CONSULTAS:

"4.- En el Marco del Decreto de Extinción, se debe indemnizar bajo el artículo 132 del

Reglamento Interno de Administración del Talento Humano a servidores que posterior al Decreto Ejecutivo Nro. 1056 han presentado su renuncia voluntaria y formalmente han solicitado acogerse al beneficio de la jubilación establecida en el artículo 132.

5.- En el Marco del Decreto de Extinción, se debe reconocer lo determinado en el artículo 23 de la LOEP y el artículo 129 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano a servidores que en años anteriores y meses anteriores al Decreto Ejecutivo Nro. 1056 han presentado formalmente su voluntad de acogerse al Retiro Voluntario".

Pronunciamiento(s)

PRIMERA CONSULTA:

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 17 segundo inciso y 18 de la LOEP, para la desvinculación de servidores de carrera y obreros de grupos vulnerables, por efecto de la extinción de la empresa, se observará lo previsto en la normativa expedida por el directorio de la respectiva empresa pública, que deberá a su vez guardar conformidad con el Mandato Constituyente No. 2, la LOEP, el CT y las leyes de aplicación general para toda la administración pública y, supletoriamente, el artículo 193 del CT, estando la empresa pública, en todo caso, sujeta al control posterior del Ministerio del Trabajo. Mientras que, la declaratoria de despido ineficaz, según los artículos 195,2 y 195,3 del CT, corresponde determinar, exclusivamente, al juez de trabajo.

SEGUNDA CONSULTA:

Mediante oficios Nos. 05193 y 08965 de 7 de agosto de 2019 y 15 de junio de 2020, respectivamente, la Procuraduría General del Estado analizó ampliamente el tema de la desvinculación de los servidores de las empresas públicas, en especial, la aplicación de los artículos 19 de la LOEP, 45 de la LOD, 153 del CT y 2, 23 letra n) y 58 de la LOSEP, cuyos textos conservan vigencia, y se refieren a los nombramientos de libre designación y remoción, y a los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre ellas, las personas con discapacidad y mujeres embarazadas. En el oficio No. 08965, cuya copia acompaño, este organismo expuso:

"Sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, el artículo 45 de la LOD establece que tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado, en los sectores público y privado, `en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal" y demás condiciones.

(")

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 19 de la LOEP, los nombramientos de libre designación y remoción no generan estabilidad de sus titulares, pudiendo la autoridad nominadora darlos por terminados en cualquier momento. No obstante, considerando los principios de igualdad y no discriminación, así como la supletoriedad de las leyes que rigen para la administración pública en materia de talento humano, prevista por el inciso segundo del artículo 18 de la LOEP, se deberá observar que: (") ii) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia gozan de estabilidad laboral reforzada, ("), de acuerdo con la parte final del tercer inciso del artículo 58 de la LOSEP".

La conclusión contenida en el referido pronunciamiento previo, en cuanto se refiere, exclusivamente, a la protección especial de la que gozan las servidoras que laboran en el sector público, durante los periodos de gestación y lactancia, deberá considerar lo resuelto con posterioridad a él por la Corte Constitucional, en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, cuyo párrafo 214 del voto de mayoría expresó:

"Dentro del sector público, cuando termine la relación laboral con una persona que tiene protección especial de embarazo y lactancia para ejercer el derecho a cuidado, tendrá derecho a una remuneración completa por cada mes desde que dejó de trabajar hasta que termine el periodo de lactancia. El cálculo se realizará tomando en consideración las 14 semanas de licencia por maternidad que establece como mínimo la OIT y los 12 meses de lactancia correspondientes estipulados en la ley. La entidad pública deberá contar con la disponibilidad de los fondos previo a la decisión de desvincular a las mujeres que tienen derecho a la compensación de cuidado".

Es importante destacar que el pronunciamiento del Procurador General del Estado debe ser entendido en su integridad y aplicado según las circunstancias institucionales específicas, cuya apreciación corresponde a las respectivas autoridades que, además, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables, tanto más si se trata de empresas públicas que gozan de autonomía administrativa y de gestión del talento humano.

TERCERA CONSULTA:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 193 del CT, para la desvinculación de un obrero perteneciente a la Directiva del Sindicato, por efecto de la extinción de la empresa, son aplicables los artículos 185 y 188 ibídem en forma supletoria, esto es, siempre que la normativa interna expedida por el Directorio de la empresa pública o el contrato colectivo que ampara a los obreros, no hayan contemplado dicho evento. Mientras que, en armonía con lo analizado al atender su primera consulta, la declaratoria de despido ineficaz, según los artículos 195,2 y 195,3 del CT, corresponderá determinar, exclusivamente, al juez de trabajo.

CUARTA Y QUINTA CONSULTAS:

Mediante oficio No. 08772 de 7 de diciembre de 2016, cuya copia adjunto, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de los artículos 17 y 23 de la LOEP, este último reformado por el artículo 65 de la LOJLRTH, cuyos textos conservan vigencia y regulan, en su orden, la aplicación de las normas internas expedidas por el Directorio de la empresa pública y la compensación por retiro voluntario de los servidores de carrera y obreros de las empresas públicas. En dicho pronunciamiento, sobre el retiro voluntario se concluyó:

"(") de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, reformado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, el monto del beneficio o compensación por retiro voluntario de los servidores de carrera y obreros de las empresas públicas, es de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, de acuerdo con la regulación que expida el Directorio de la respectiva empresa, de conformidad con la atribución que le confiere el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas.

De conformidad con la reforma introducida al artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo en el Hogar, el monto de la compensación por retiro o renuncia voluntaria se debe calcular aplicando el salario básico unificado del trabajador privado vigente a1 1 de enero de 2015".

En relación al beneficio por jubilación, el mencionado pronunciamiento analizó:

"(") el beneficio por jubilación del personal de las empresas públicas constituye un estímulo para que los servidores de carrera y obreros de esas entidades se acojan a la jubilación y terminen definitivamente su relación laboral individual, en el contexto de los planes anuales que al efecto implemente la respectiva empresa pública. Dicho beneficio se rige por la normativa que haya expedido el Directorio de la respectiva empresa pública, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su monto debe observar los límites que establece el segundo inciso del artículo 8 de Mandato Constituyente No. 2. (") (lo resaltado me corresponde).

Por lo expuesto, para el reconocimiento de la compensación por retiro voluntario y del beneficio por jubilación, se deberán observar los respectivos planes anuales, debidamente presupuestados, que la empresa hubiere implementado al efecto, de acuerdo con la regulación expedida por el Directorio de la empresa pública.

TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA

OF. PGE No.: [10184](#) de 21-09-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PASTAZA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: TERMINACION UNILATERAL

Consulta(s)

"ES PROCEDENTE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA, ENCONTRÁNDOSE SUSCRITA EL ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA OBRA?".

Pronunciamiento(s)

En atención a su consulta se concluye que, la recepción definitiva es la forma normal en que terminan los contratos, pone fin a los plazos y multas ahí estipulados, e implica el agotamiento de la responsabilidad y obligaciones del contratista, de conformidad con los artículos 81 inciso segundo, 92 numeral 4, 94 y 95 de la LOSNCP; mientras que, la terminación unilateral, que es un mecanismo anormal de poner fin a un contrato, en el caso de una obra se podría iniciar y resolver aun cuando se hubiere suscrito una acta de entrega recepción provisional, siempre que se configuren las causales previstas al efecto por el mencionado artículo 94 y el contratista no hubiere subsanado las observaciones formuladas por la contratante.

Sin embargo, se deberá considerar que, en el caso de existir valores pendientes de pago, derivados de actas de entrega provisional, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos, se deberá observar la Disposición Transitoria Décima Novena de la LOAH, durante el periodo comprendido en esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

NORMA APLICABLE PARA CONTABILIZAR LOS AVALÚOS DE LOS BIENES INMUEBLES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

OF. PGE No.: [10185](#) de 21-09-2020

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: AVALUO DE BIENES

Consulta(s)

""Cuál es la norma aplicable para contabilizar los avalúos de los bienes inmuebles del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puesto que existe conflicto entre el Artículo 1 de la Resolución JB-2001-364 emitida por la Superintendencia de Bancos y el Artículo 85 del Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público emitido por la Contraloría General del Estado, las (sic) cuales establecen formas distintas de contabilización de los avalúos de los bienes inmuebles?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 306 de la LSS, la Disposición Transitoria Segunda de la Codificación de la JPRMF y el artículo 1 de la Resolución No. 810 de la Superintendencia de Bancos, la norma aplicable para efectuar los avalúos de los bienes inmuebles del IESS es la que consta en el Libro I, Tomo III, Título XI "DE LA CONTABILIDAD", capítulo III "VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES POSEÍDOS POR LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", Sección I "AJUSTE, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE", artículo 1, de la mencionada Resolución 810 de la Superintendencia de Bancos, al ser éste el organismo competente para controlar las actividades económicas de las instituciones públicas de seguridad social.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA SUSPENDER EN SUS JURISDICCIONES LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

OF. PGE No.: [10167](#) de 21-09-2020

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: DESCENTRALIZACIÓN COMPETENCIAS TRÁNSITO

Consulta(s)

"Es competente el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, para resolver la suspensión durante todo el año 2020 de la revisión técnica vehicular contemplada en los artículos 104 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, 160, 307 y 309 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario?"

"Tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la competencia para suspender en sus jurisdicciones, la realización de la revisión técnica vehicular?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, los GAD metropolitanos y municipales que asumieron por descentralización la competencia en materia de tránsito comprendidos en los modelos de gestión A y B, con base en los artículos 55 letra f) y 130 del COOTAD, en concordancia con los artículos 30.5 letra j) y 103 de la LOTTTSV, podrán suspender en sus jurisdicciones los procesos de revisión técnica vehicular y matriculación, observando el calendario, reprogramación y/o recalendarización anual que emita la ANT de conformidad con el artículo 14 de la Ley Humanitaria, en tanto que, para los GAD municipales de modelo de gestión C, la ANT regulará y gestionará el proceso de revisión técnica vehicular y matriculación, en armonía con la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la de la LOTTTSV.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ASAMBLEÍSTA NACIONAL POSTULACIÓN A PARLAMENTARIO ANDINO

OF. PGE No.: [10135](#) de 16-09-2020

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: POSTULACION Y RELECCION DE DIGNATARIOS

Consulta(s)

""Se considera igual o diferente los cargos de Asambleísta y Parlamentario Andino, para efectos de la aplicación del artículo 93 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el inciso segundo, sustituido, del artículo 93 del Código de la Democracia, el concepto de reelección se aplica para quien postule a la misma dignidad que ejerce o ejerció. En consecuencia, quien se encuentre en funciones como Asambleísta Nacional y pretenda postularse a la dignidad de Parlamentario Andino, o viceversa, según la mencionada norma, deberá renunciar antes de la inscripción de la candidatura.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS- SENAGUA

OF. PGE No.: [10100](#) de 14-09-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA - MIDUVI

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

4.1.- En virtud de la expedición del DECRETO EJECUTIVO No. 5 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 14, de 13 de junio de 2013, se transfiere a la SENAGUA, las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas en materia de agua potable, y personal de talento humano; le corresponde a la Secretaría Nacional del Agua, actual Ministerio de Ambiente y Agua, el seguimiento, administración, la terminación, cierre y liquidación de todos los proyectos que hasta esa fecha ejercía el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la indicada Subsecretaría.

4.2.- El Decreto Ejecutivo antes citado, dispuso el traspaso de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento del MIDUVI, a la Secretaría Nacional del Agua, por lo que, le correspondía a la SENAGUA, continuar con la administración, seguimiento y supervisión de todos los proyectos y contratos relacionados con la competencia transferida, hasta su finalización, además en el artículo cuatro se dispuso que los activos, recursos financieros, pasivos e información de los proyectos y programas relacionados con el ejercicio de la competencia transferida pasarían a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Nacional del Agua.

4.3.- Conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 5, mediante el cual se dispuso la transferencia de bienes, recursos financieros, pasivos información y programas asignados o relacionados con la competencia transferida a la Secretaría Nacional del Agua, se encuentra obligado a asignar los recursos para el cierre y liquidación de los proyectos; y, a recibir los proyectos e información financiera que hasta la presente fecha no haya sido recibida por la Secretaría Nacional del Agua.

4.4.- En la Disposición Transitoria Sexta (sic) del Decreto Ejecutivo, señala: "Las reclamaciones y demás trámites administrativos relacionados con las competencias transferidas, que se hayan iniciado en los Ministerios de (sic) Desarrollo Urbano y Vivienda, con anterioridad a la expedición de este Decreto Ejecutivo, deberán mantenerse en tales Cartera de Estado, hasta su resolución". El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, considera que en aplicación a dicha disposición únicamente no procedía transferir los proyectos, programas o contratos que a esa fecha se encontraba (sic) en curso con una reclamación en sede administrativa, o propuesto un juicio en

sede jurisdiccional; por lo cual, con esta excepción la Secretaría Nacional del Agua, hoy Ministerio de Ambiente y Agua, le corresponde realizar todos los procesos para la terminación de los contratos, programas, proyectos, en virtud de la competencia transferida. Por lo cual, solicitamos emita el pronunciamiento sobre la aplicación de la presente disposición, y antecedentes".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas primera, segunda y tercera se concluye que, de acuerdo con los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 5, los proyectos, programas y contratos, en curso, que en materia de agua potable y saneamiento estuvieron a cargo de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento del MIDUVI, debieron ser transferidos a la SENAGUA, entidad a la que correspondía continuar con su administración, seguimiento, cierre, recepción, liquidación y terminación; en consecuencia, los derechos y obligaciones pendientes derivados de los referidos proyectos, programas y contratos, así como las respectivas partidas presupuestarias, según las disposiciones generales segunda y tercera del Decreto Ejecutivo No. 1007, corresponderán al MAA.

Respecto de la cuarta consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 5, los reclamos y trámites administrativos pendientes al tiempo de expedición del mencionado Decreto, relacionados con las competencias objeto de transferencia a la Secretaría del Agua, inclusive los derivados de proyectos, programas y contratos concluidos, corresponden al MIDUVI hasta su resolución, esto es hasta la terminación del respectivo procedimiento en sede administrativa y, eventualmente, en sede judicial, salvo que un nuevo Decreto Ejecutivo disponga lo contrario.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS: TESTAFERRISMO

OF. PGE No.: [10080](#) de 10-09-2020

CONSULTANTE: EMAPAG EP - GUAYAQUIL

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ADJUDICACION DE CONTRATOS

Consulta(s)

""Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado, es pertinente que EMAPAG EP permita la participación, calificación, evaluación por puntaje y posible adjudicación de contratos a compañías cuyos representantes legales y/o accionistas hayan recibido en su contra sentencias condenatorias aún no ejecutoriadas, por delitos como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que la LOSNCP no prevé impedimento para la participación, calificación, evaluación por puntaje y posible adjudicación de contratos a proveedores que, por los delitos previstos en el numeral 14 del artículo 60 del COIP, hayan recibido en su contra sentencias condenatorias no ejecutoriadas.

Empero, en salvaguarda de lo dispuesto en los artículos 5 y 9, numerales 2 y 11, de la LOSNCP, la fiscalía, como titular de la acción penal, por su propia iniciativa o a pedido de otra entidad pública contratante, y de conformidad con los artículos 519 numeral 1, 520 numeral 2 y 550 numeral 2 del COIP, podría solicitar al órgano judicial competente la aplicación de medidas cautelares en protección del Estado como víctima, a fin de que la persona jurídica o compañía que se encuentre procesada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo, así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada, relacionados con actos de corrupción, sea suspendida temporalmente en las actividades del RUP, hasta que la sentencia ejecutoriada ratifique o no el estatus de inocencia del proveedor inmerso en la presunta comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA CRUDA

OF. PGE No.: [10076](#) de 09-09-2020

CONSULTANTE: AGUAPEN-EP EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FACULTADES DIRECTORIO

Consulta(s)

PRIMERA PREGUNTA.

"Conforme a lo dispuesto en el Art 140. de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos (sic) del Agua, en concordancia con el Art. 119 de su Reglamento, es procedente que la Empresa Pública del Agua EPA-EP., cobre a Aguapen E.P., valores por concepto de uso y aprovechamiento de agua cruda?

SEGUNDA PREGUNTA

"Puede la Empresa Pública del Agua E.P.A., mediante la emisión de facturas a nombre de Aguapen E.P., cobrar valores por concepto de Operación y Mantenimiento-Sin Presión, considerando que el Decreto Ejecutivo No. 310 del 17 de abril del 2014, que crea la Empresa "Pública del Agua dentro de su competencia le otorga según el Art. 9, literal C) Realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua, sin embargo, realiza cobros de valores por Operación y Mantenimiento que no se encuentran contemplados en el referido decreto ni en la

Ley?

TERCERA PREGUNTA.

"Puede el Empleado Recaudador de la Empresa Pública del Agua E.P.A., mediante auto dentro de un Proceso Coactivo, disponer medidas cautelares de retención de valores de las cuentas que mantiene Aguapen E.P., en las Instituciones bancarias, financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito del País y prohibición de enajenar y grabar los vehículos que se encuentra (sic) a nombre de la coactivada Aguapen E.P., en contraposición a lo que disponen los Arts. 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y 416 del Código Orgánico de Organización Territorial (sic) Autonomía y Descentralización?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 138, letra d) y 140 de la LORHUA, y 119, letra a) del RLORHUA, el uso y aprovechamiento del agua cruda no está sujeto al pago de tarifa sino cuando exceda de la cantidad mínima vital determinada en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo No. 1523 de la SENAGUA.

En armonía con lo examinado al atender su primera consulta, respecto de la segunda se concluye que, corresponde a la EPA EP realizar el cobro de tarifas por la autorización de uso y aprovechamiento de agua cruda, en base al criterio de contribución en la operación y mantenimiento de obras multipropósito, cuando el volumen de agua que se entregue a AGUAPEN EP, en calidad de prestadora del servicio, exceda de la cantidad mínima vital determinada en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo No. 1523 de la SENAGUA.

En atención a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición General Cuarta de la LOEP; los artículos 262 y 281 del COA; y, 115, segundo inciso del RLORHUA, a fin de garantizar el pago de obligaciones pendientes, en los procedimientos coactivos, el ejecutor de la EPA EP puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, la retención o la prohibición de enajenar bienes de clientes, usuarios o consumidores, sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, siendo tales medidas aplicables respecto de bienes no sujetos al régimen de dominio público.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES

OF. PGE No.: [10042](#) de 08-09-2020

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESIGNACION DE COMISIONES

Consulta(s)

"Concluida la etapa legislativa de integración de las comisiones especializadas permanentes según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa "puede el Pleno de la Asamblea Nacional reestructurar en cualquier momento la conformación de una comisión especializada permanente?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 23 de la LOFL y 4 del RCEPO, los asambleístas designados en la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional para integrar las comisiones especializadas permanentes, están sujetos al período de dos años, una vez concluido el cual, deberá aprobarse la nueva integración de las Comisiones Permanentes en la sesión que corresponda. En tal virtud, habida cuenta de que no existe norma que prevea la reestructuración de las comisiones permanentes en momentos distintos a los previstos en la mencionada disposición legal, el Pleno de la Asamblea Nacional no puede reestructurar en ningún otro momento la conformación de una comisión especializada permanente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS POR CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES

OF. PGE No.: [10006](#) de 03-09-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"Es jurídicamente procedente notificar las actuaciones procesales de los procesos administrativos de actuaciones previas y de los procesos administrativos sancionatorios, a los correos electrónicos institucionales de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entes del Gobierno Central, por el que se identificarían fidedignamente a dichos representantes como destinatarios de dichos correos, que están publicados en las páginas web de dichas instituciones públicas, según la Ley Orgánica de Transparencia Acceso a la Información Pública, como una notificación personal a través de "medios electrónicos", según el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, por la remisión que efectúa el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 del RLOOTUGS, la primera notificación de las actuaciones en los procedimientos administrativos de competencia de la SOT, sean actuaciones previas o procedimientos administrativos sancionatorios, se debe efectuar en persona, de acuerdo con lo previsto, expresamente, por el segundo inciso del artículo 164 del COA, pudiéndose realizar la notificación personal, de acuerdo con el inciso final del artículo 165 ibídem, a través de medios electrónicos, entre ellos los correos electrónicos institucionales de los representantes legales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entes del Gobierno Central, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones previstos en el mencionado artículo 165 del COA, entre ellos la constancia de transmisión y recepción de la notificación y la identificación del destinatario, a fin de asegurar el debido proceso y las garantías del derecho a la defensa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PLAZO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA: ENTIDAD CONTRATANTE

OF. PGE No.: [10002](#) de 03-09-2020

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Consulta(s)

""Es aplicable el artículo 361.1 Plazo de la declaratoria de emergencia, de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública "SERCOP", agregado a continuación del artículo 361 mediante la Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104, de 19 de marzo de 2020, en aquellas situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de las cuales no se ha decretado el estado de excepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 numeral 31 y 57 de la LOSNCP, el plazo de la declaratoria de emergencia por la entidad contratante, que prevé el artículo 361.1 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, únicamente estará sometido al plazo decretado para el estado de excepción por el Presidente de la República, siempre que la declaratoria de emergencia esté vinculada con el mismo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROPIEDAD URBANA Y PROPIEDAD RURAL: ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

OF. PGE No.: [10003](#) de 03-09-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PASTAZA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: TRIBUTOS GADS

Consulta(s)

""Los estímulos tributarios contemplados en el artículo 498 del COOTAD, aplican únicamente a los impuestos sobre la propiedad urbana y propiedad rural, o a todos los tributos municipales?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 65 del CT y 498 del COOTAD, los estímulos tributarios para el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente podrán ser aplicados a todos los impuestos municipales contemplados en el artículo 491 de dicho código, siempre que estén directamente relacionados con nuevas inversiones en las actividades descritas en el artículo 498 del COOTAD, siendo facultad del concejo de la respectiva municipalidad, mediante ordenanza, aprobar la disminución de los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el COOTAD, observando el límite previsto en el mencionado artículo 498 de ese código, que el GAD determinará bajo su exclusiva responsabilidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [09967](#) de 01-09-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVAS

Consulta(s)

""Corresponde la aplicación supletoria del artículo 2190 del Código Civil, a efectos de hacer valer mediante jurisdicción coactiva las responsabilidades de los gerentes y representantes legales de las entidades, establecidas en los artículos 45 y 178 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y el 44, numerales 4 y 13, de su Reglamento General?"".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 178 de la LOEPS, la naturaleza de la designación, funciones y responsabilidades de los gerentes de las cooperativas es distinta a la prevista para los gerentes que actúan sin mandato, según el artículo 2190 del CC, que regula los casos de agencia oficiosa, en virtud de lo cual, no corresponde la aplicación supletoria de dicho artículo como medio de ejecución de las responsabilidades en las que incurran los gerentes y representantes legales de las cooperativas, quienes están obligados a rendir caución a fin de garantizar cualquier perjuicio que hubiesen ocasionado en el desempeño de sus funciones según el artículo 45 del RGLOEPS, lo que da lugar a que la coactiva sea inaplicable al efecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

OF. PGE No.: [09965](#) de 01-09-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Consulta(s)

"Qué ley y/o norma administrativa es aplicable para sancionar el cometimiento de infracciones por parte de docentes de las instituciones educativas públicas?"

"Es aplicable el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria en la sustanciación de sumarios y procedimientos sancionatorios en todo aquello que no contravenga la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, así como la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, en lo que estas normas fueren aplicables?"

"Las decisiones adoptadas en sumarios y procedimientos sancionatorios son exclusivamente apelables ante los órganos administrativos competentes conforme lo previsto en los artículos 65 y 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, restringiéndose la posibilidad de interponer recursos extraordinarios de revisión ante la máxima autoridad institucional y al amparo de la normativa vigente (Código Orgánico Administrativo)?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas primera y segunda se concluye que, de conformidad con los artículos 3 y 84 de la LOSEP, 64 y 65 de la LOEI y 334 de su reglamento general, los procedimientos disciplinarios para sancionar el cometimiento de infracciones por parte de los docentes de las instituciones educativas públicas es el especial previsto en la LOEI y su reglamento general, siendo aplicable en forma subsidiaria la LOSEP y su Reglamento General, conforme lo dispone en forma expresa el artículo 353 del RLOEI, y solo en lo no previsto en dichos cuerpos normativos será aplicable el COA, según el tenor del numeral 8 de su artículo 42.

Por consiguiente, en relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 65 de la LOEI, las decisiones adoptadas en sumarios y procedimientos sancionatorios mediante resolución de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos son apelables, únicamente, con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente, sin perjuicio del derecho a recurrir ante sede contencioso administrativa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RESPONSABILIDADES DE LOS GERENTES Y REPRESENTANTES LEGALES DE RENDIR CAUCIÓN: COOPERATIVAS

OF. PGE No.: [09967](#) de 01-09-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVAS

Consulta(s)

""Corresponde la aplicación supletoria del artículo 2190 del Código Civil, a efectos de hacer valer mediante jurisdicción coactiva las responsabilidades de los gerentes y representantes legales de las entidades, establecidas en los artículos 45 y 178 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y el 44, numerales 4 y 13, de su Reglamento General?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 178 de la LOEPS, la naturaleza de la designación, funciones y responsabilidades de los gerentes de las cooperativas es distinta a la prevista para los gerentes que actúan sin mandato, según el artículo 2190 del CC, que regula los casos de agencia oficiosa, en virtud de lo cual, no corresponde la aplicación supletoria de dicho artículo como medio de ejecución de las responsabilidades en las que incurran los gerentes y representantes legales de las cooperativas, quienes están obligados a rendir caución a fin de garantizar cualquier perjuicio que hubiesen ocasionado en el desempeño de sus funciones según el artículo 45 del RGLOEPS,

lo que da lugar a que la coactiva sea inaplicable al efecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA DE OBRA: REQUISITOS

PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA DE OBRA: REQUISITOS

OF. PGE No.: [10367](#) de 30-09-2020

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE ASUNCION

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: MENOR CUANTIA

Consulta(s)

"Si de acuerdo con el artículo 6 numeral 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 311 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, los oferentes dentro de un proceso de contratación pública de Menor Cuantía de Obra ya sean estas personas naturales o jurídicas, para ser adjudicados con el contrato, deben cumplir con el requisito de tener su domicilio en el lugar que se da la contratación por un tiempo mínimo de 6 meses?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en los procesos de contratación pública de menor cuantía de obra, según lo previsto en los artículos 6 numeral 22, 25.1 y 52 de la LOSNCP, 59 de su Reglamento y 314 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, es requisito para la adjudicación que los oferentes, sean personas naturales o jurídicas, tengan su

domicilio en el lugar en que se ejecutará el objeto del contrato, al menos seis meses antes de la formación de la lista de selección.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PAGO DE DIETAS

OF. PGE No.: [10287](#) de 25-09-2020

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE LA MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: SERVIDOR PÚBLICO / CONSEJEROS / REPRESENTANTES SOCIEDAD CIVIL / CUERPO COLEGIADO

Consulta(s)

""Los consejeros y las consejeras representantes de la sociedad civil, de los Consejos Nacionales para la Igualdad, son servidores o funcionarios públicos?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la LOCNI, los consejeros de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que integran ese órgano colegiado como representantes de la sociedad civil no son servidores públicos, y, en consecuencia, no perciben remuneración, por tanto, les son aplicables los artículos 125 de la LOSEP, 265 del RLOSEP y 4 de la Norma Técnica para el Pago de Dietas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: **17**